

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



Trámite 53472

Codlgo validación 2IVVKXHDXR

Tipo de documento OFICIO

Fecha recepción 10-dic-2010 12:14 Numeración t.5215-snj-10-1761

documento

Fecha ofido 09-dic-2010 Remitente CORREA RAFAEL

Razón social PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en: http://tvamites.asambleanacional.cov.es /dts/estadoTramite.isf

Anexa 7 to

Oficio No.T.5215- SNJ-10-1761

Quito, 9 de diciembre de 2010

Señor Arquitecto Fernando Cordero Cueva PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL En su despacho.-

De mi consideración:

El "Acuerdo de Cooperación Cinematográfica y Audiovisual entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela", fue suscrito del 26 de abril de 2010.

El objetivo del presente Acuerdo es que las partes, a través de sus Ministerios de Cultura, conjunta y coordinadamente con las máximas autoridades cinematográficas audiovisuales de cada país, realicen todas las acciones necesarias de acuerdo a sus posibilidades, para fomentar, desarrollar, impulsar, difundir y ejecutar mutuamente actividades cinematográficas y audiovisuales, sobre la base de los principios de complementariedad, cooperación y respeto a sus soberanías, de conformidad con sus legislaciones internas y a lo previsto en el Acuerdo.

Mediante Dictamen No. 0007-10-AD-CC de 25 de noviembre de 2010, la Corte Constitucional señala que el mencionado Acuerdo no requiere de aprobación legislativa previa, por lo que dispone la continuación del trámite previsto en la Constitución para su ratificación.

En este sentido, de conformidad con el segundo inciso del artículo 418 de la Constitución de la República y por no encontrarse dentro de las materias para las que requiere aprobación previa de la Asamblea Nacional, por medio del presente y con la copia adjunta certificada del Acuerdo referido, le notifico a la Asamblea Nacional por su interpuesta persona, el contenido del instrumento internacional sujeto a ratificación por el suscrito.

Hago propicia la ocasión para expresar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Corea Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



RESOLUCIÓN N.º 0007-10-AD-CC

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del lunes 20 de octubre del 2008, en su artículo 429, crea a la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia constitucional;

Que el carácter de las decisiones de la Corte Constitucional se encuentra establecido en los artículos: 436, numerales 1 y 6 de la Constitución de la República; 2, numeral 3 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 14 y 16 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Que el numeral 8 del artículo 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, confiere al Pleno de la Corte Constitucional la facultad de expedir, interpretar y modificar, a través de resoluciones, los reglamentos internos necesarios para el funcionamiento de este Organismo;

Que el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en Sesión Ordinaria de 24 de junio del 2010, aprobó el Informe respecto de Tratados Internacionales contenido en el Oficio N.º 21-STJ-I-CC, suscrito por el Secretario Técnico Jurisdiccional y el Secretario General.

Que mediante Oficio N.º 050-STJ-I-CC-10 de fecha 24 de noviembre de 2010, el Secretario Técnico Jurisdiccional pone para conocimiento y aprobación del Pleno el Informe Relativo a los Tratados Internacionales que no requieren aprobación legislativa.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE:

1.- Aprobar el informe relativo a los Tratados Internacionales que no requieren aprobación legislativa, que se detalla a continuación:

an

INFORME RELATIVO A LOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE NO REQUIEREN APROBACIÓN LEGISLATIVA

1. Antecedentes.-

El Pleno del Organismo en Sesión Ordinaria del día jueves 24 de junio del 2010 aprobó el Protocolo sobre Tratados Internacionales. En dicho Protocolo en lo que respecta a los Tratados Internacionales que no requieren aprobación legislativa se establece que "... atendiendo a un control automático, también se procederá, posteriormente a la aprobación del informe a un análisis de fondo y forma del contenido del instrumento".

2. Contextualización del tema y análisis jurídico.-

La decisión adoptada por el Pleno respecto a que debe efectuarse control de constitucionalidad de los tratados internacionales (en adelante "TI") que no requieren aprobación legislativa, merece un análisis a la luz de la experiencia desarrollada dentro de estos procesos y sobre la base de considerar al Protocolo como una herramienta útil, que se aplica al caso concreto. Sin embargo, si se evidencia que dicho Protocolo no se ajusta plenamente a la realidad jurídica o procesal, el Pleno del Organismo puede y debe realizar los ajustes necesarios con el fin de que la Corte cumpla en forma oportuna y adecuada sus altas atribuciones.

En el orden práctico, existe una carga inoficiosa de trabajo que representa para el Pleno de la Corte Constitucional (CC) entrar a analizar cada TI que no requiere aprobación legislativa y emitir un dictamen de constitucionalidad. Esto tiene una explicación constitucional. El art. 419 de la Constitución establece los presupuestos en los cuales deben encajar los TI para su necesaria aprobación por el órgano legislativo. Este artículo debe leerse integralmente con la disposición constante en el art. 438 numeral 1 de la Constitución. La competencia de la CC deriva tanto del art. 419 como del 438 (1) constitucional.

El art. 438 señala "La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: 1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional". La norma constitucional es clara en el sentido de que la CC tiene competencia para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad respecto de los tratados internacionales que deben ser aprobados por la Asamblea Nacional como paso previo a la ratificación del Ejecutivo; es decir, respecto de los TI que encajan dentro de los presupuestos establecidos taxativamente en el art. 419



Corte Constitucional

constitucional. Si se analiza a detalle el contenido del art. 419 se podrá fácilinente advertir que los presupuestos (1 a 8) llevan concomitantemente el desarrollo de un derecho constitucional y de reglas constitucionales respecto a determinados asuntos (vg. Soberanía territorial, no injerencia, política económica, integración regional /mundial). Por lo tanto, respecto a TI que encajan en uno o varios de estos presupuestos puede darse conflicto constitucional entre lo que dispone el TI suscrito por el Ecuador y otro Estado y la Carta Fundamental, por ello de la necesidad de efectuar control de constitucionalidad respecto de aquellos. Pero en relación a los TI que el propio Pleno de la CC dictamina que no requieren aprobación legislativa, es evidente que no hay conflicto constitucional porque el texto del TI no contiene disposición alguna que vulnere algún derecho o regla constitucional.

La competencia de la CC para emitir dictámenes previos y vinculantes de constitucionalidad de TI deriva tanto del art. 438 constitucional como del art. 107 y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Por mandato constitucional, la CC tiene esta competencia respecto de los TI que deben ser aprobados por la Asamblea Nacional y no sobre otros (art. 438 numeral 1) y además de los que determine la ley.

En ese sentido, el art. 107 de la LOGJCC establece cuáles son los mecanismos de control constitucional y sobre los cuales la CC se debe pronunciar, estos son:

- i). Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa;
- ii). Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y,
- iii). Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

En estricto sentido, entonces, el control automático de constitucionalidad es el contenido en el numeral segundo del art. 107 de conformidad con el art. 110 numeral 1 ibídem. Así, la ley determina que el control automático de constitucionalidad procede respecto de los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa (exclusivamente); control que es previo a la aprobación y ratificación.

No así sucede con los TI que mediante informe, la CC determinó que no requieren aprobación legislativa. Frente a estos casos, le ley prevé otro tipo de mecanismo de control de constitucionalidad que no es de mutuo propio (control automático) sino a petición de parte. Así lo dispone el art. 110 numeral 4 de la LOGJCC que dispone "Los tratados internacionales suscritos que no requieran aprobación legislativa, podrán ser demandados dentro del plazo de seis meses siguientes a su suscripción".



Constitucional ("el Reglamento") contiene una disposición más categórica relativa a los TI que no requieren aprobación legislativa. El art. 71 del Reglamento dispone:

"Para el control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional procederá de la siguiente forma:

1. Emitirá dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa, para lo cual, el Pleno designará por sorteo al Juez Ponente, quien presentará informe, dentro del término de cinco días, estableciendo si el tratado internacional requiere o no aprobación legislativa. En caso de que, a juicio del Pleno, el Tratado Internacional no requiera aprobación legislativa, no se publicará el tratado internacional en el Registro Oficial y el Pleno dispondrá su devolución a la Presidencia de la República, para el trámite correspondiente. (subrayado fuera del texto)".

Esta disposición conlleva a dos conclusiones importantes: 1. Se ratifica que la competencia de la CC respecto al control automático de constitucionalidad se circunscribe exclusivamente a los TI que requieren aprobación legislativa, toda vez que se dispone no publicar el texto del TI que no requiere aprobación del órgano legislativo; por lo tanto, mal podría tratarse de un control abstracto de constitucionalidad; y, 2. Se dispone la devolución a la Presidencia de la República; es decir, el paso que debe efectuar la CC es automático: dictaminada la no necesidad de aprobación legislativa del TI y se devuelve al Ejecutivo para su correspondiente ratificación. En caso de que dicho TI, a futuro, tenga posibles vicios de inconstitucionalidad, entonces perfectamente cabe la demanda de dicho instrumento de conformidad con la LOGJCC y el Reglamento, pero dicho control, que si sería en estricto sentido de control abstracto de constitucionalidad se lo haría a petición de parte, siguiendo con todos los pasos procesales y no de mutuo propio y obviando pasos de trascendental importancia como es la publicidad del texto del TI.

3. Conclusión.-

Por las consideraciones de carácter jurídico y práctico mencionado *ut upra*, se concluye que respecto a los Tratados Internacionales que no requieren aprobación legislativa no corresponde efectuar control abstracto de constitucionalidad (dictamen previo y vinculante de constitucionalidad).



Corte Constitucional

4. Recomendaciones

Se sugiere:

- a) Dejar sin efecto las disposiciones del Pleno respecto de que debe existir control de constitucionalidad en los Tratados Internacionales que no requieren aprobación legislativa; y,
- b) Disponer que los Tratados Internacionales que no requieren aprobación legislativa sean devueltos al Ejecutivo para su correspondiente ratificación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 71 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

r. Patricio Pazpiño Freire PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Informe que antecede fue discutido y aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Luís Jaramillo Gavilanes, Hernando Morales Vinueza, Manuel Viteri Olvera, Patricio Herrera Betancourt, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes. Lo certifico. Quito, D. M., 25 de noviembre del 2010.

Dr. Arture Lagrea Jijón SECRETARIO GENERAL







ACUERDO DE COOPERACIÓN CINEMATOGRÁFICA Y AUDIOVISUAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, en lo adelante denominados "las Partes",

CONSIDERANDO el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de Venezuela y el Gobierno del Ecuador, de fecha 24 de marzo de 1982;

CONSIDERANDO que entre los objetos previstos, en el Artículo V del citado Convenio de Cooperación, se estipuló que las partes Contratantes promoverán el conocimiento e intercambio de material radiofónico y audiovisual; otorgarán las facilidades necesarias a las agencias y medios informáticos oficiales para su difusión; propiciaran la cooperación y el intercambio cinematográficos; los eventos que organice cualquiera de las partes en territorio de la otra; así como, "promoverán la firma de un Acuerdo de Cooperación Cinematográfica, con el propósito de lograr un más acelerado desarrollo de sus cinematográfias".

CONSIDERANDO que en la República del Ecuador fue creado El Consejo Nacional de Cinematografía del Ecuador (CNCINE) y entre sus principales deberes y atribuciones se encuentra el de fomentar la producción cinematográfica y audiovisual, así como difundir y promocionar a nível nacional e internacional el cine ecuatoriano y es la Máxima Autoridad en el Área Cinematográfica y Audiovisual.

CONSIDERANDO que en la República Bolivariana de Venezuela se creo mediante la Ley de la Cinematografía Nacional en 1993, el Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC), que está encargado de gerenciar la actividad cinematográfica, formular políticas e instrumentar acciones dirigidas a estimular, regular y desarrollar la industria audiovisual venezolana, es el ente responsable de la actividad cinematográfica nacional y entre sus principales funciones se encuentra la creación, producción, promoción, divulgación distribución y exhibición de películas venezolanas. EL CNAC constituye la Máxima Autoridad Cinematográfica y Audiovisual de Venezuela.

TENIENDO PRESENTE que es necesario coordinar acciones entre las Autoridades Audiovisuales de cada país, con el propósito que las instituciones especializadas en la materia, realicen acciones encaminadas al desarrollar el sector cinematográfico y audiovisual en cada región

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I Objeto.-

El presente Acuerdo, tiene por objeto que las Partes, a través de sus ministerios de cultura, conjunta y coordinadamente con las Máximas Autoridades Cinematográficas y



Audiovisuales de cada país, realicen todas las acciones necesarias de acuerdo a sus posibilidades, para fomentar, desarrollar, impulsar, difundir y ejecutar mutuamente actividades cinematográficas y audiovisuales, sobre la base de los principios de complementariedad, cooperación, respeto a sus soberanías, de conformidad con sus legislaciones internas y lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTICULO II Cooperación

A los fines de la ejecución del presente Acuerdo las Partes se comprometen a:

- Fomentar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los dos países;
- b) Promover el intercambio, difusión, distribución y exhibición de material cinematográfico y audiovisual en un país, dentro del territorio del otro, respetando y cumpliendo la legislación interna de cada nación;
- c) Realizar eventos, festivales y/o encuentros de cine o audiovisual en forma independiente o conjunta, dando a conocer en cada país, las obras, proyectos y prácticas del otro país hermano;
- d) Auspiciar, seminarios y conferencias en temas relacionados con la tecnología, conocimientos científicos y prácticos; así como, sobre experiencias en el campo de la cinematografía y el audiovisual;
- e) Impulsar el intercambio de técnicos y funcionarios, que pennita la adquisición y especialización de conocimientos en esta materia;
- f) Promover el intercambio de personal técnico y artístico para la realización de obras cinematográficas y audiovisuales;
- g) Facilitar el acceso a la cultura einematográfica y audiovisual, al mayor número de ciudadanos de cada país, procurando la integración de los sectores marginados, pobres y desposeídos de cada nación;
- h) Otorgar a los medios de comunicación oficiales, sea en forma independiente o cuando constituyan un sistema de información conjunta, las facilidades necesarias para la difusión del material cinematográfico o audiovisual de cada país en el otro, respetando la legislación vigente de cada nación, especialmente lo referente a propiedad intelectual y derechos de autor;
- i) Estimular previo acuerdo entre las Partes, la implementación de cualquier otro mecanismo o instrumento, que permita el cumplimiento integral del objeto de este instrumento de cooperación; y,
- j) Desarrollar y realizar proyectos de coproducción de largometraje ficción y documental y audiovisuales.

ARTÍCULO III Organismos Ejecutores.-

El control, supervisión y aplicación del presente Acuerdo, estará a cargo de los Ministerios de cultura de ambas Partes, a través de las máximas Entidades y Autoridades Cinematográficas de cada país. Estas son: por la República Bolivariana de Venezuela el Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC) y, por la República del Ecuador, el Consejo Nacional de Cinematografía (CNCINE).



Los Organismos indicados, comunicarán por lo menos una vez al año a los Ministerios de Cultura de cada país, sobre el cumplimiento del objeto del presente Acuerdo, sobre los avances, resultados obtenidos, dificultades presentadas, sugerencias de solución y recomendaciones.

ARTÍCULO IV Grupo de Trabajo

Las Partes acuerdan establecer un Grupo de Trabajo, supeditado a la Comisión Mixta de Alto Nivel Venezuela- Ecuador; el cual se reunirá alternativa y periódicamente, en los dos países siguiendo una solicitud de cualquier Parte.

El referido Grupo de trabajo se conformará por una representación equitativa de ambas Partes, velará por el debido cumplimiento del mismo y tendrá las funciones que las Partes de común acuerdo decidan.

ARTÍCULO V Solución de Controversias

En caso de existir entre las Partes, algún tipo de controversias o discrepancias derivadas de la aplicación del presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones directas y amistosas entre ellas, por la vía diplomática.

ARTÍCULO VI Enmiendas

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por voluntad común de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el artículo VII

ARTÍCULO VII Entrada en vigor, Plazo y Vigencia.-

- 1.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes se notifiquen, por escrito y por la vía diplomática, el haber cumplido con todos los requisitos y/o formalidades exigidas por la legislación de cada país y tendrá una vigencia de tres (3) años.
- 2.- El Acuerdo podrá prorrogarse automáticamente por periodos iguales.
- 3.-Cualquiera de las Partes podrá demunciar el presente Acuerdo, por escrito y por la via diplomática. La demuncia surtirá efectos a los seis (6) meses de recibida la notificación.
- La denuncia del presente Acuerdo no afectará las actividades de cooperación que se estén ejecutando, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Suscrito en la ciudad de Quito, a los 26 días del mes de marzo de 2010, en dos (2) ejemplares en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República del Ecuador

Ricardo Patiño Aroca Ministro de Relaciones Exteriores Comercio, e Integración Por la República Bolivariana de Vonezuela

Nicolás Madure Moros Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Muum

CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

OUITO, A. 2 1 ABR. 2010

Rodrigo Yepes Enriquez

DIRECTOR GENERAL DE TRATADOS